EL CONGRESO NACIONAL,

En Nombre de la República

G. O. No. 4038.

NUMERO 1062.

VISTO el Artículo 33, apartado 24 de la Constitución,

RESUELVE:

Art. 1.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, el Contrato intervenido entre el Gobierno Dominicano, representado por el Señor M. Martín de Moya, Jr., Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, y el Señor J. S. Reeves, para el cultivo del henequén y otras plantas textiles en la Provincia de Azua, para la producción y extracción de fibras para la industria y para la exportación, que copiado a la letra dice lo siguiente:

CONTRATO

Entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Señor M. Martín de Moya Jr., con autorización por el Poder Ejecutivo, en su calidad de Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, y designado como PRIMERA PARTE; y el Señor J. S. Reeves, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Yountown, Ohio, Estados Unidos del Norte América, a quien se designa como SEGUNDA PARTE, se ha pactado lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO:— La Segunda Parte se obliga a invertir la suma de Quinientos setentiseis mil pesos oro, moneda americana en el cultivo de henequén y otras plantas textiles en la Provincia de Azua, para la producción y extracción de fibras para la industria y la exportación. Esta inversión será hecha durante un período que no excederá de cuatro años, distribuyéndose en porciones anuales más o menos iguales durante ese lapso.

ARTICULO SEGUNDO:— La siembra y cultivo del henequén y demás fibras serán hechas en terrenos que la segunda parte adquiera por compra, o en terrenos pertenecientes a otras personas, mediante el sistema de colonias. Se conviene entre ambas partes que el cincuenta por ciento de las tierras serán cultivadas por colonos, en la redacción de cuyos contratos tendrá intervención la Primera Parte, siempre y cuando haya solicitudes de colonos suficientes para cubrir este cincuenta por ciento.

ARTICULO TERCERO:— Como incentivo a la empresa proyectada por la segunda parte, la primera parte se compromete a pagar a la segunda parte un interés anual de cinco y medio por

ciento (5½%) durante cuatro años sobre la suma invertida cada año por la segunda parte en la mensura, limpieza, cultivo y mantenimiento del terreno para la propagación de plantas fibrosas en la República Dominicana. Estos intereses se pagarán al finalizar el año de hecha la inversión. Estos intereses serán reembolsados a la Primera Parte por la Segunda parte en un plazo de cuatro años, en la proporción en que han sido pagados a la segunda, a partir del quinto año. Para determinar la suma que deberá invertir anualmente la segunda parte, el monto de los préstamos o avances que deberá hacer la primera parte y la porción que deberá ser reembolsada cada año, se utilizará el estado, firmado por ambas partes en doble original, que se anexa a este Contrato como parte del mismo.

ARTICULO CUARTO:— A ningún colono le será permitido plantar más de cinco mil tareas de terreno, excepto el caso en que ambas partes contratantes lo resuelvan mutuamente.

ARTICULO QUINTO:— La primera parte tendrá la facultad de inspeccionar los trabajos y los libros de la segunda parte en cualquier tiempo, con el objeto de verificar la inversión de los fondos, hasta cuando se haya reembolsado el total de los intereses pagados.

ARTICULO SEXTO:— La segunda parte se obliga a tener disponibles los fondos necesarios para mensurar, limpiar, plantar y mantener sententa y dos mil tareas durante un período de cuatro años, o sea diez y ocho mil tareas por año. Queda convenido que la suma máxima requerida por la segunda parte para mensurar, limpiar, cultivar y mantener los terrenos hasta la madurez de las cosechas, no excederá de la suma de ocho pesos por tareas.

ARTICULO SEPTIMO:— El Poder Ejecutivo recabará del Honorable Congreso Nacional, en conexión con este contrato, la aprobación de un proyecto de Ley concebido en los siguientes términos: "Artículo 1.— Se destina la suma de SETENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS PESOS ORO ($79.200.00) como préstamo del Estado para la siembra y cultivo del henequén y otras plantas textiles en la provincia de Azua, y para la extracción y exportación de fibras producidas por las mismas. Artículo 2.— Dicha suma será distribuída en porciones anuales incluídas en la Ley de Gastos Públicas de acuerdo con las posibilidades económicas del Estado, en una sucesión de cuatro años consecutivos. El Poder Ejecutivo reglamentará la forma en que la expresada suma deberá ser reembolsada por los prestatarios. Este reembolso deberá efectuarse entre el quinto y el octavo año posterio-

res a la iniciación de los trabajos de siembra de henequén. Artículo 3o.—El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos y celebrará los convenios administrativos que sean necesarios para la ejecución de esta Ley".

ARTICULO OCTAVO:— Todas las negociaciones de dinero serán hechas por medio de un banco ya establecido en la República Dominicana, y en oro americano o su equivalente en dólares.

ARTICULO NOVENO:— Queda reservada a la Primera Parte le facultad de controlar que las sumas sobre las cuales se paguen los intereses indicados en el artículo tercero, hayan sido invertidas exclusivamente en cultivo de henequén o compra y laboreo de tierras para lo mismo, y no en gastos ajenos a ello.

ARTICULO DECIMO:— Este contrato no podrá ser transferido a ninguna persona o compañía que no sea la que la segunda parte represente.

ARTICULO UNDECIMO:— La Segunda parte se obliga a dar cumplimiento a las estipulaciones contenidas en este contrato, dentro de los ciento veinte días siguientes a la aprobación por el Honorable Congreso Nacional del Proyecto de Ley mencionado en una de las cláusulas precedentes.

Hecho y firmado en dos originales, en español, en la ciudad de Santo Domingo, a los diez y siete días del mes de Octubre del año mil novecientos veintiocho.

Art. 2.— El Presente Contrato se aprueba con el entendido de que los colonos a que su texto se refiere han de ser preferentemente ciudadanos dominicanos.

Dada en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los Quince días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente:
G. A. Díaz.

Los Secretarios:

M. de Js. Gómez.
V. Linares E.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los vein-

tiocho días del mes de Noviembre del año mil novecientos veintiocho, años 85o. de la Independencia y 66o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:
Juan de Js. Curiel.
S. Fco. Lora.

Ejecútese, comuníquese por las Secretarías de Estado correspondientes, publicándose en todo el territorio de la República para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en la Mansión Presidencial, en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiocho.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República.

Refrendado:
Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia de la República.

Refrendado:
M. Martín de Moya,
Secretario de Estado de Hacienda
y Comercio.

Refrendado:
Rafael A. Espaillat,
Secretario de Estado de Agricultura
e Inmigración.

HORACIO VASQUEZ,
Presidente de la República Dominicana.

G. O. No. 4036.

NUMERO 1063.

En virtud de las atribuciones que me confieren el párrafo tercero del artículo 49 de la Constitución Política del Estado y la parte final del artículo sexto de la Ley No. 927, promulgada el 17 de mayo del año en curso,

ARTICULO 1.—A fin de evitar que la calidad del café resulte inferior por la recolección de cerezas verdes y maduras dando así lugar a la depreciación del producto con perjuicio para los intereses económicos del país, se prohibe que se recolecten las cerezas si no están completamente maduras y se prohibe además que las cerezas se pongan a secar sobre terreno desnudo.